

**ESPECIFICACIONES DEL  
PLAN DE PENSIONES  
PREVIFUTURO II**

Noviembre 2005

<b>TITULO I</b>	<b>PRELIMINARES</b>		
ARTÍCULO 1º	DEFINICIONES		
	1.) Plan de Pensiones o Plan	.....	4
	2.) Promotor del Plan o Promotor	.....	4
	3.) Fondo de Pensiones o Fondo	.....	4
	4.) Gestora	.....	4
	5.) Depositario	.....	4
	6.) Partícipe	.....	4
	7.) Partícipe en suspenso	.....	5
	8.) Beneficiarios	.....	5
<b>TITULO II</b>	<b>OBJETO, REGIMEN, AMBITO, MODALIDAD Y DURACION</b>		
ARTÍCULO 2º	OBJETO	.....	5
ARTÍCULO 3º	RÉGIMEN JURÍDICO	.....	6
ARTÍCULO 4º	ÁMBITO PERSONAL	.....	6
ARTÍCULO 5º	ÁMBITO TERRITORIAL	.....	6
ARTÍCULO 6º	MODALIDAD	.....	6
ARTÍCULO 7º	DURACIÓN	.....	6
<b>TITULO III</b>	<b>COMISION DE CONTROL DEL PLAN: CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO</b>		
ARTÍCULO 8º	COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL	.....	6
ARTÍCULO 9º	FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN	.....	9
ARTÍCULO 10º	FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN	.....	10
<b>TITULO IV</b>	<b>SISTEMA DE FINANCIACION.</b>		
ARTÍCULO 11º	SISTEMA DE FINANCIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS	.....	11
<b>TITULO V</b>	<b>ADSCRIPCION A UN FONDO DE PENSIONES.</b>		
ARTÍCULO 12º	ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES	.....	13
<b>TITULO VI</b>	<b>PRESTACIONES: DEFINICION, CUANTIA, CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINAN EL DEVENGO DE LAS PRESTACIONES.</b>		
ARTÍCULO 13º	DEFINICIÓN Y CARÁCTER	.....	14
ARTÍCULO 14º	CONTINGENCIAS CUBIERTAS	.....	14

ARTÍCULO 15º	FORMA DE PERCEPCIÓN	.....	15
ARTÍCULO 16º	IMPORTE DE LAS PRESTACIONES	.....	16
ARTÍCULO 17º	MEDIO DE COBRO DE LAS PRESTACIONES	.....	18
<b>TITULO VII</b>	<b>DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES Y BENEFICIARIOS. APORTACIONES.</b>		
ARTÍCULO 18º	DERECHOS DEL PARTÍCIPE Y BENEFICIARIO	.....	18
ARTÍCULO 19º	OBLIGACIONES DEL PARTÍCIPE Y BENEFICIARIOS	.....	19
ARTÍCULO 20º	APORTACIONES DE LOS PARTÍCIPE	.....	20
ARTÍCULO 21º	APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON MINUSVALIA	.....	21
ARTÍCULO 22º	PAGO DE LAS APORTACIONES	.....	21
<b>TITULO VIII</b>	<b>FACULTAD DEL PARTICIPE PARA MODIFICAR O SUSPENDER SUS APORTACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES.</b>		
ARTÍCULO 23º	MODIFICACIÓN Y SUSPENSIÓN DE APORTACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES	.....	22
<b>TITULO IX</b>	<b>ALTAS Y BAJAS DE LOS PARTICIPES Y BENEFICIARIOS.</b>		
ARTÍCULO 24º	SISTEMA DE ALTAS Y BAJAS	.....	22
<b>TITULO X</b>	<b>LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS Y SUPUESTOS ESPECIALES.</b>		
ARTÍCULO 25º	LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS	.....	23
<b>TITULO XI</b>	<b>MODIFICACION DEL PLAN.</b>		
ARTÍCULO 26º	REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN	.....	25
ARTÍCULO 27º	REVISIÓN DEL PLAN	.....	25
<b>TITULO XII</b>	<b>CAUSAS DE TERMINACION DEL PLAN Y NORMAS PARA SU LIQUIDACION</b>		
ARTÍCULO 28º	CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL PLAN	.....	25
ARTÍCULO 29º	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	.....	26

## **ANEXOS**

<b>ANEXO I:</b> MODALIDADES DE RENTAS PERCIBIDAS DEL PLAN.	27
<b>ANEXO II:</b> CUANTIA DE LOS CAPITALS MINIMOS CORRESPONDIENTES A CADA NIVEL Y TIPO DE INTERES DE CALCULO DE RENTAS	30
<b>ANEXO III:</b> ASEGURAMIENTO DE PENSIONES Y NUEVOS BENEFICIARIOS	31

## **PLAN DE PENSIONES PREVIFUTURO II**

### **CONDICIONES GENERALES**

#### **TITULO I: PRELIMINARES.**

##### ARTÍCULO 1º. DEFINICIONES

1.) Plan de Pensiones o Plan

Es el Plan de Pensiones PREVIFUTURO II regulado por las presentes condiciones generales.

2.) Promotor del Plan o Promotor

Es la Mutualidad de Empleados del Banco de Santander, Mutualidad de Previsión Social a prima fija (M.P.S.).

Tiene carácter de sujeto constituyente del Plan.

3.) Fondo de Pensiones o Fondo

Es el Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan conforme a lo estipulado en las presentes cláusulas.

4.) Gestora

La Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan.

5.) Depositario

La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones al que esté adscrito el Plan.

6.) Participe

Es toda persona física en cuyo interés ha sido creado el Plan que reúne los requisitos legalmente establecidos, desde que adquiere y mientras mantiene tal condición conforme al mismo. Tiene carácter de sujeto constituyente del Plan.

7.) Participe En Suspenso

Se entiende por tal al partícipe que ha cesado en la realización de aportaciones, pero mantiene sus derechos consolidados dentro del Plan, de acuerdo con las previsiones de éste.

8.) Beneficiarios

Son las personas físicas con derecho causado a prestaciones del Plan, desde que adquieren y mientras mantienen tal condición conforme al mismo, hayan sido o no partícipes.

El beneficiario de las prestaciones por jubilación o invalidez permanente será siempre el propio partícipe.

Los beneficiarios de las prestaciones por fallecimiento podrán ser:

- El cónyuge del partícipe o beneficiario.
- Los hijos del partícipe o beneficiario.
- Otros herederos designados por el partícipe, conforme a lo fijado en la solicitud de adhesión, en su caso.

En el caso de prestaciones por fallecimiento, el partícipe o beneficiario podrá realizar la designación expresa del beneficiario o beneficiarios, y en todo caso de acuerdo con la legislación vigente.

A falta de designación expresa o reglas para su determinación, serán beneficiarios en caso de fallecimiento del Partícipe, por orden preferente y excluyente: 1º su cónyuge, 2º los hijos del partícipe, a partes iguales, 3º los padres del partícipe, a partes iguales y 4º los herederos legales del partícipe.

**TITULO II: OBJETO, REGIMEN, AMBITO, MODALIDAD Y DURACION.**

**ARTÍCULO 2º. OBJETO**

El Plan define el derecho de los beneficiarios a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad, o invalidez permanente del partícipe o beneficiario y la forma y cuantía en que los partícipes deben efectuar las necesarias aportaciones, conteniendo asimismo las reglas precisas para la constitución y el funcionamiento del patrimonio que ha de afectarse para el cumplimiento de los derechos que en él se reconocen.

### ARTÍCULO 3º. REGIMEN JURIDICO

El Plan de Pensiones se ajustará a lo dispuesto en las cláusulas del presente Plan, en la solicitud individual de adhesión, en su caso, y sus posteriores modificaciones en tanto hayan sido admitidas por quién corresponda en cada caso, particularmente en las Normas de Funcionamiento del Fondo, y en la legislación vigente, especialmente en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su Reglamento aprobado por el R.D 304/2004, de 20 de febrero y demás disposiciones concordantes.

### ARTÍCULO 4º. AMBITO PERSONAL

El promotor del Plan de Pensiones es la Mutualidad de Empleados del Banco Santander, Mutualidad de Previsión Social a prima fija (M.P.S.).

Podrá ser partícipe cualquier persona física que solicite su adhesión y se obligue a realizar las aportaciones previstas por el Plan y sea asociado del Promotor.

La condición de partícipe se adquiere mediante la suscripción de la correspondiente Solicitud de Adhesión al Plan, una vez sea admitida.

El partícipe pierde su condición de tal por fallecimiento, por acceder a la situación de beneficiario o al trasladar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, previa solicitud.

### ARTÍCULO 5º. AMBITO TERRITORIAL

El Plan de Pensiones se difundirá al menos en la totalidad del territorio español.

### ARTÍCULO 6º. MODALIDAD

El Plan de Pensiones, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de Plan del Sistema Asociado y, en razón de las obligaciones estipuladas, se ajusta a la modalidad de Plan Mixto, cuyas prestaciones garantizadas se encuentran aseguradas vía póliza de seguros.

### ARTÍCULO 7º. DURACION

El Plan tendrá duración ilimitada, sin perjuicio de que pueda producirse su extinción al concurrir alguna de las causas previstas en sus condiciones o en la legislación aplicable.

## **TITULO III: COMISION DE CONTROL DEL PLAN: CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO.**

### ARTÍCULO 8º. COMPOSICION DE LA COMISION DE CONTROL

1. La Comisión de Control del Plan estará constituida por once miembros, de los cuales seis lo serán en representación de los partícipes, cuatro en representación del promotor y uno en representación de los beneficiarios. En tanto en cuanto no existan beneficiarios, la Comisión

de Control se constituirá por 10 miembros, con la representación indicada al inicio de este punto.

2. No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan de Pensiones las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, superior al 5 por 100 del capital social desembolsado de esa Entidad.

Los miembros de la Comisión de Control no podrán adquirir derechos ni acciones de la Gestora del Fondo al que se adscriba el Plan, durante el desempeño de su cargo. De mediar tal adquisición, procederá su cese como miembro de la Comisión.

3. La designación de los representantes de los partícipes y beneficiarios del Plan se realizará por parte de la Junta Directiva de la Mutualidad de Empleados del Banco Santander. No obstante lo anterior, si así lo decide la Comisión de Control del Plan, la elección de los representantes de los partícipes y beneficiarios del Plan se realizará por votación entre los colectivos respectivos. Se crearán dos colegios electorales, uno de partícipes y otro de beneficiarios con los censos en vigor en la fecha de convocatoria electoral. La convocatoria se hará por la Comisión de Control en un plazo no inferior a dos meses ni superior a tres meses antes de la fecha fijada para la votación. La convocatoria se realizará por correo a todos los integrantes de cada colegio electoral.

Las candidaturas se presentarán en listas abiertas que contendrán un número de candidatos igual o inferior al de puestos a cubrir, en todo caso, el proceso se realizará conforme a la legislación vigente.

De oficio, la mesa electoral distribuirá por correo a todos los partícipes y beneficiarios información correspondiente a cada candidatura. Dicha información será redactada por la propia candidatura y no podrá exceder de dos páginas (Din A-4) mecanografiadas a doble espacio.

4. Los miembros en representación de partícipes y beneficiarios no renovables de la Comisión de Control actuarán como mesa electoral.

Los componentes de la mesa electoral responderán del proceso electoral, voto por correo, verificación de votos válidos y recuento de votos.

5. Las votaciones se realizarán, exclusivamente, a las candidaturas presentadas, por correo o personalmente, en la sede social del Promotor, siendo los gastos de desplazamiento por cuenta del partícipe. Los votos por correo se enviarán en sobre cerrado que contendrá fotocopia del D.N.I. o pasaporte y otro sobre cerrado con la Papeleta correspondiente. En caso de duplicidad de voto se entenderá válido el realizado personalmente, quedando anulado el voto efectuado por correo. Para ello no se procederá a la inclusión en la urna de los votos por correo hasta el cierre de los colegios electorales.

Cada partícipe podrá votar en favor, como máximo, de tantos candidatos como puestos a cubrir. Será nula toda papeleta que recoja algún voto de persona no integrada en ninguna candidatura o en la que se hayan emitido más votos que puestos haya a cubrir. Si el nombre

de un candidato se repitiera en una misma papeleta sólo se computará un voto en favor de éste por dicha papeleta.

Una vez realizado el recuento de votos se establecerá un orden entre los candidatos. En caso de empate de votos, el orden entre los de igual número se determinará mediante sorteo por la mesa electoral. Los candidatos más votados serán nombrados miembros de la Comisión de Control.

Si el número de candidatos es igual o inferior al de puestos vacantes se proclamarán los presentados sin necesidad de votación.

Las vacantes no cubiertas, por insuficiencia de candidatos presentados, serán provistas por sorteo entre todos los integrantes del colegio electoral, quienes podrán renunciar por escrito, repitiéndose el proceso hasta quedar completada la Comisión de Control. En este último supuesto, el cargo se renovará en la primera convocatoria electoral, la elección será sólo por dos años y el puesto será ocupado por el candidato con el número de orden más alto de los que entren a formar parte de la Comisión de Control; bajas posteriores de miembros de la comisión serán cubiertas por éstos miembros y sus vacantes en estos puestos, provistas por los candidatos no miembros con número de orden más bajo.

6. Los miembros de la Comisión de Control serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

La renovación de cargos se realizará por mitades, en consecuencia, la primera renovación de los representantes de los partícipes y/o beneficiarios se llevará a cabo por excepción, a los dos años de su elección, afectando a la mitad de los representantes de los partícipes y beneficiarios. En caso de número impar se renovará la mitad más uno de los puestos. Para el resto de los miembros, y en cuanto a los sucesivos, los períodos de representación serán de cuatro años. Para determinar quienes han de cesar en la primera renovación, a los dos años de la primera elección de representantes en la Comisión de Control del Plan, se preferirá a los que hubieran sido elegidos por sorteo causa de la insuficiencia de candidatos. En defecto de los mismos, se fijarán por sorteo.

El cargo de representantes de los partícipes o beneficiarios no podrá renunciarse salvo causa justificada así considerada por la propia Comisión de Control. De ocurrir ello el puesto será cubierto por el candidato de la última elección realizada con el número de orden más bajo de entre los que no sean ya miembros de la Comisión de Control hasta la próxima renovación del puesto, siempre y cuando mantenga la condición por la que fue elegido. La inexistencia de candidatos no miembros de la última elección implicará la cobertura de dicho puesto por sorteo entre el colegio a que pertenezca, siendo, en este caso, de aplicación lo indicado en el último párrafo del número anterior. En este último supuesto, el cargo se renovará en la primera convocatoria electoral, si bien, si fuera de los que teóricamente no les correspondiera ser renovado, la elección será sólo por dos años y el puesto será ocupado por el candidato con el número de orden más alto de los que entren a formar parte de la Comisión de Control; bajas posteriores implicarán corrimiento de puesto a candidatos con número de orden más alto.

7. La Comisión de Control del Plan podrá cesar a sus miembros únicamente en el caso de ausencia prolongada, imposibilidad o incumplimiento grave de sus funciones apreciada por la mayoría cualificada a que hace referencia el artículo 9. número 4, párrafo 2º del presente Condicionado.

Si la inexistencia o el reducido número de partícipes y/o beneficiarios impide la cobertura de los puestos atribuidos a cada grupo de elementos personales en el período de la elección, se operará con un colectivo único de los representantes de los partícipes y beneficiarios, cuyo volumen en la citada Comisión será la suma de las magnitudes atribuidas a ambos grupos. No obstante, de persistir la insuficiencia numérica de partícipes y beneficiarios, se reducirá el número de miembros de la Comisión de Control, hasta garantizar la mayoría absoluta de estos representantes frente a los nombrados por la Entidad Promotora.

Los miembros de la Comisión de Control que hayan sido elegidos por los partícipes y beneficiarios cesarán si perdieran la referida cualidad de partícipes o beneficiarios.

8. El Promotor designará libremente a sus representantes en la Comisión de Control del Plan.

Si alguno de ellos cesara por causa justificada, aceptada como tal por la Comisión de Control del Plan, el Promotor procederá a nombrar nuevos miembros que desempeñen el puesto hasta la finalización del período para el que fue designado el sustituido.

#### ARTÍCULO 9º. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE CONTROL DEL PLAN

1. La Comisión de Control elegirá entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Por ausencia del Presidente desempeñará sus funciones el miembro presente de más edad; si el inexistente fuese el Secretario ocupará su puesto el miembro presente más joven.

2. La Comisión se reunirá con la frecuencia que exijan los intereses del Plan, a juicio del Presidente o de quien le sustituya, quién tendrá la facultad de convocarla.

Asimismo deberá convocarse la Comisión en un plazo máximo de quince días cuando lo soliciten al menos una cuarta parte de los miembros de la misma quienes deberán manifestar en su petición los temas que a su juicio han de ser tratados, los cuales se incluirán en el orden del día de la reunión.

En todo caso, la Comisión de Control se reunirá necesariamente al menos una vez dentro del primer semestre de cada año natural.

3. La convocatoria, se cursará con al menos setenta y dos horas de antelación y contendrá el orden del día.

Será válida la reunión, aunque no medie convocatoria, cuando estando presentes todos los miembros de la Comisión de Control decidan por unanimidad celebrarla.

El Presidente, por iniciativa propia o a petición de al menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión, podrá solicitar la asistencia a la misma de representantes de la Gestora o del Depositario.

4. La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocados, concurran la mayoría de sus miembros. Salvo que se exija una mayoría cualificada por disponerlo así el ordenamiento jurídico, el propio Plan, o decidirlo al efecto la propia Comisión de Control, ésta adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los presentes, en caso de empate se procederá a una segunda votación, y de persistir éste, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Será necesaria una mayoría cualificada de las tres cuartas partes de los votos presentes para cesar a alguno de los miembros de la Comisión por enfermedad prolongada que les impidiera el ejercicio de sus funciones o incumplimiento grave de sus obligaciones.

5. La votación por escrito y sin sesión, sólo se admitirá cuando no se oponga a este procedimiento ningún miembro.
6. De las sesiones se extenderá acta en libro especial, que irá firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.
7. Corresponden al Presidente de la Comisión de Control las facultades y obligaciones que quedan consignadas por el presente Plan y las que la Comisión de Control delegue en él, en especial:
  - a.) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión de Control.
  - b.) Señalar el Orden del Día, concretando los asuntos que han de tratarse, por iniciativa propia o a petición escrita previa de al menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión.
  - c.) Dar el Visto Bueno al acta de cada reunión.
  - d.) Ejecutar las resoluciones.
  - e.) Las demás que pudieran corresponderlas por razón de su cargo.
8. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio de que a cargo de la cuenta de posición del Plan se abonen a los representantes del mismo los gastos efectivamente incurridos que origine el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites fijados por la Comisión de Control del Plan.

#### ARTÍCULO 10º. FUNCIONES DE LA COMISION DE CONTROL DEL PLAN

1. La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:
  - a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
  - b) Seleccionar el actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan.

- c) Nombrar el representante o representantes de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que se adscribe en función de las Normas de Funcionamiento del Fondo.
  - d) Proponer las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales, según lo establecido en las cláusulas del presente Plan.
  - e) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en el Fondo, a los requerimientos del régimen financiero del Plan.
  - f) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la Ley, el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y la legislación general le atribuya competencia.
  - g) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Gestora.
2. La Comisión de Control por mayoría de las cuatro quintas partes de los votos de los asistentes podrá decidir la creación de Subcomisiones en las que podrá delegar las facultades que tengan por conveniente, teniendo sus decisiones el valor o efectividad que la Comisión de Control les otorgue.

El funcionamiento de las mismas se ajustará a los mismos criterios establecidos para la Comisión de Control.

#### **TITULO IV: SISTEMA DE FINANCIACION**

##### **ARTÍCULO 11º. SISTEMA DE FINANCIACION Y DETERMINACION DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS**

1. La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan corresponde a los partícipes y a los beneficiarios.
2. El Plan de Pensiones se instrumenta exclusivamente mediante sistemas financieros y actuariales de capitalización individual, en base a los cuales se calcularán las prestaciones, de forma que pueda establecerse una equivalencia con las aportaciones que hubieran efectuado los partícipes.
3. Se constituirá el fondo de capitalización, integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables.

El Fondo de capitalización recogerá íntegramente el valor de los derechos consolidados de los partícipes, las provisiones para prestaciones pendientes de liquidación y/o pago.

4. Los derechos consolidados se determinarán para cada partícipe como la capitalización exclusivamente financiera de sus aportaciones más, eventualmente, los derechos consolidados movilizados desde otros Planes al Plan por parte del partícipe.

Dichos derechos serán consecuencia de la parte alícuota que cada partícipe tenga en la cuenta de Posición del Plan deducida la periodificación de gastos del Plan, las provisiones para prestaciones pendientes de liquidación y/o pago

Para la determinación de la citada parte alícuota, a todo movimiento del partícipe (pago de aportaciones, coste individual del complemento de fallecimiento invalidez del partícipe, etc.) se le determinará su contravalor en unidades de Plan, las cuales se acreditarán en la cuenta del partícipe.

Para cada adhesión individual se tendrá un saldo de cuenta-partícipe expresado en unidades de Plan.

5. El valor de la unidad de Plan se determinará diariamente.

El valor de unidad de Plan será el resultado de dividir la cuenta de posición del Plan, deducida la periodificación de gastos del Plan, las provisiones para prestaciones pendientes de liquidación y/o pago, entre el número de unidades de Plan en vigor en dicha fecha.

6. Los derechos consolidados de cada partícipe serán el resultado del producto del último valor de la unidad de cuenta-plan por el saldo de unidades de cuenta-plan que presente el partícipe en cada momento.

Para el momento inicial se determina que el valor de la unidad de Plan es de 1 euro.

7. Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, no modificando el número de unidades de Plan acreditadas.
8. No se exigirá la constitución de Provisiones Matemáticas y Margen de Solvencia puesto que el riesgo asumido por el Plan se encuentra asegurado vía póliza de seguros, no asumiendo ningún tipo de riesgo por la parte que no se encuentra asegurada. Bajo ninguna circunstancia existirá garantía de interés mínimo en el período de constitución para el Fondo de Capitalización.
9. En caso de Prestaciones en forma de renta éstas podrán ser garantizadas o no garantizadas. En este último caso se tratará siempre de rentas financieras.

En el primer caso, el Plan no asumirá ningún riesgo puesto que dicha garantía será asegurada vía póliza de seguros, por lo que no procederá la constitución de Provisiones Matemáticas ni Margen de Solvencia.

En el segundo caso, es decir, en caso de prestaciones en forma de renta financiera, no garantizada por el Plan, el pago de la prestación se realizará en la forma que haya sido

indicada, con cargo a los derechos consolidados del beneficiario mientras que éstos sean positivos, a los citados derechos se les acreditará la rentabilidad, positiva o negativa, que haya experimentado la cuenta de posición del Plan, deducidos los gastos correspondientes.

10. Cuando alguna prestación esté total o parcialmente asegurada con una Entidad Aseguradora, el derecho a su percepción y cobertura, en la parte asegurada, se realizará, a efectos de este Plan, de acuerdo con las condiciones que se pacten con dicha Entidad y, en todo caso, será necesario que la misma haya aceptado asegurar la contingencia para cada partícipe para el que se haya solicitado.

La Entidad Aseguradora podrá exigir las pruebas que se determinen en el contrato, para la aceptación de la cobertura. En todo caso, se estará a lo dispuesto en el contrato con la citada Entidad, no respondiendo en ningún caso el Plan subsidiariamente.

## **TITULO V: ADSCRIPCION A UN FONDO DE PENSIONES**

### **ARTÍCULO 12º. ADSCRIPCION A UN FONDO DE PENSIONES**

1. El PLAN DE PENSIONES PREVIFUTURO II está adscrito en el Fondo de Pensiones SANTANDER CENTRAL HISPANO AHORRO 44, que figura inscrito en Registro Mercantil de Madrid y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda, con el número F- 1212.
2. Su Entidad Gestora es SANTANDER PENSIONES, E.G.F.P., S.A. Tiene su domicilio social en Boadilla del Monte (Madrid), Avenida de Cantabria, s/n., con C.I.F. Nº A-78637675. Figura inscrita en el Registro Administrativo de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda, con el Nº G-0080.
3. La custodia y depósito de los activos financieros integrados en el Fondo corresponderá, como Entidad Depositaria, a SANTANDER INVESTMENT SERVICES, S.A., con domicilio social en Boadilla del Monte (Madrid), Avenida de Cantabria s/n, inscrita en el Registro Administrativo correspondiente de la Dirección General de Seguros con el número D-0132.
4. Las aportaciones al PLAN DE PENSIONES PREVIFUTURO II, se incorporarán inmediata y necesariamente en la cuenta de posición del Plan en el Fondo SANTANDER CENTRAL HISPANO AHORRO 44, F.P., el cual se registrará por lo dispuesto en el Texto Refundido de Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado el RDL 1/2002, por su Reglamento aprobado por RD 304/2004 y por sus Normas de Funcionamiento.
5. La Comisión de Control y el Promotor podrán proponer la separación del Plan respecto del Fondo, siendo necesario el acuerdo conjunto para que dicha separación se efectúe, así como para la designación del Fondo en que habrá de integrarse el Plan.

## **TITULO VI: PRESTACIONES: DEFINICION, CUANTIA, CIRCUNSTANCIAS QUE ORIGINAN EL DEVENGO DE LAS PRESTACIONES**

### **ARTÍCULO 13º. DEFINICION Y CARACTER**

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios del Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el Plan.

Las prestaciones poseen el mismo carácter individual e independiente de que disfruta el Plan de Pensiones, siendo compatible con cualquiera otra que pudiera percibirse. Podrán, por tanto, recibirse dos o más prestaciones, del Plan siempre que tengan su origen en un partícipe diferente.

### **ARTÍCULO 14º. CONTINGENCIAS CUBIERTAS**

Las contingencias cubiertas por el Plan serán:

a) La jubilación.

Para la determinación de la contingencia de Jubilación se estará a lo dispuesto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

En caso de no ser posible el acceso a la situación de jubilación, se entenderá producida la contingencia a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, siempre que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, podrá anticiparse la prestación a partir de los 60 años, siempre y cuando se cumplan los requerimientos que en cada momento establezca la normativa en vigor.

Procederá la prestación por jubilación, cualquiera que sea la edad del partícipe, en el caso de que éste extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo en virtud de un expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

b) Invalidez, la cual puede ser:

b.1) Invalidez laboral total y permanente para la profesional habitual.

b.2) Invalidez laboral absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez.

En ambos casos, el partícipe deberá aportar el dictamen de la Comisión de Evaluación de Incapacidades de la Seguridad Social, o en su caso, un certificado médico justificativo de su situación, suficiente a juicio de la Comisión de Control. Se accederá a dicha situación a partir de la fecha de emisión del citado documento justificativo.

c) Fallecimiento del partícipe o beneficiario (en el supuesto de haber elegido la opción con derecho a esta prestación), que puede generar derecho a la prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas.

d) La contingencia cubierta, en el supuesto de partícipes que efectúen aportaciones al Plan de Pensiones con posterioridad al momento de su jubilación o situación asimilable, de acuerdo con lo expuesto en el punto a) anterior, será únicamente el fallecimiento.

En el caso de que el Participe sea una persona con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, podrán realizar aportaciones al Plan tanto el minusválido participe como el cónyuge, aquellos que lo tengan en régimen de tutela o acogimiento o sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, dentro de los límites máximos que en cada momento establezca la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones y , podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación o situación asimilable de la persona con minusvalía, o bien de uno de los parientes del minusválido en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual depende económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento. De no ser posible el acceso a estas situaciones, el minusválido podrá percibir una prestación equivalente a partir de la fecha en que cumpla 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- b) Agravamiento del grado de minusvalía que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo o para todo trabajo incluida gran invalidez sobrevenida.
- c) Muerte del cónyuge del minusválido o uno de los parientes hasta tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- d) Muerte del minusválido, que puede generar derecho a prestación conforme a lo establecido en la letra c) del número 6 del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del minusválido, sólo podrán generar, en caso de muerte del minusválido, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

#### ARTÍCULO 15º. FORMA DE PERCEPCION

El Plan de Pensiones permite la percepción de las prestaciones en forma de:

- ✓ Capital, consistente en una percepción de pago único, que podrá ser inmediato a la fecha de solicitud de la prestación, o diferido a una fecha posterior indicada por el beneficiario en el momento de la solicitud de la prestación. Cuando se trate de pago inmediato, se abonará al beneficiario en un plazo máximo de 7 días desde la fecha de recepción de la documentación completa acreditativa correspondiente.
- ✓ Rentas, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. Las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas en un momento posterior.
- ✓ Mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en los dos puntos anteriores.

El beneficiario o su representante legal habrán de comunicar el acaecimiento de la contingencia, la forma elegida para el cobro de la prestación, y presentar la documentación completa acreditativa que proceda en cada caso, ante la Comisión de Control del Plan o del Fondo, o bien

ante las Entidades Gestoras, Depositaria o Promotora del Plan, en el plazo fijado en cada momento en la legislación que sea de aplicación. La inobservancia del plazo establecido será sancionable con multa, cuyo importe será el que establezca la legislación vigente en cada momento.

El beneficiario que solicite la prestación en forma de capital diferido o en forma de renta no asegurada, podrá solicitar anticipos en el cobro de la misma, en cuanto a vencimientos y cuantías inicialmente previstos, una vez cada ejercicio.

La Comisión de Control podrá exigir la documentación que considere necesaria para acreditar el derecho del beneficiario a percibir la prestación, así como, periódicamente, justificar la vigencia de tal derecho.

El reconocimiento de derecho a la prestación deberá ser notificado por escrito firmado por la Entidad Gestora, dentro del plazo máximo de 15 días desde la presentación de la documentación completa correspondiente, indicando la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización y reversión al cónyuge supérstite si las hubiese.

La forma de percepción de la renta podrá ser constante o variable, creciente o decreciente anualmente en progresión aritmética o geométrica, en un porcentaje fijo o en función del Índice General de Precios al Consumo o Índice Oficial que lo sustituye, aplicándose, en cada caso, el porcentaje inicialmente indicado por el Beneficiario, el primero de Enero de cada ejercicio, sobre la última renta abonada al mismo. Asimismo, las rentas podrán ser reversibles a favor del cónyuge, supérstite o huérfanos y en general en todas aquellas formas conformes a las prácticas y usos de la Ciencia Actuarial.

Para determinar la variación del Índice General de Precios al Consumo, se utilizará la tasa interanual del mes de Diciembre que hubiera publicado con carácter provisional el Instituto Nacional de Estadística de cada año.

En caso de prestaciones aseguradas, el coste de la prima vendrá determinado por el contrato suscrito entre la Comisión de Control del Fondo con la Entidad Aseguradora correspondiente y que en cada caso particular se reflejará en una aplicación individual de la póliza o pólizas de seguro de vida suscritas al efecto.

Las prestaciones derivadas de aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta. Podrán no obstante, percibirse en forma de capital o mixta conforme a lo previsto en la letra c) apartado 5 del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, en los siguientes supuestos:

- ✓ Si el Beneficiario minusválido se viera afectado por una gran invalidez, requiriendo asistencia de terceras personas para actos esenciales de la vida.
- ✓ Si el derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia es inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.

#### ARTÍCULO 16º. IMPORTE DE LAS PRESTACIONES

El importe de las prestaciones, en caso de percepción en forma de capital coincidirá, en los casos a), b) y c) de la cláusula relativa a las contingencias cubiertas, con el importe de los derechos consolidados del partícipe el día inmediatamente anterior al de la fecha de pago de la prestación.

No obstante lo anterior y de forma conjunta para las prestaciones, de los casos b.2) y c), podrá el partícipe elegir en cualquier momento la cobertura de cuatro niveles de capital: Nivel I, Nivel II, Nivel III y Nivel IV, así como cambiar de Nivel. A tal efecto, se determinará mensualmente la cantidad a complementar (el día fijado para la aportación periódica), por diferencia entre el nivel de capital elegido y el importe de los Derechos Consolidados a dicho día. De tal forma, que el importe de la prestación será el de los Derechos Consolidados del partícipe el día inmediatamente anterior al de la fecha de pago más la prestación complementaria calculada de acuerdo con lo anterior. En todo caso dicha prestación podrá ser pagada en cualquiera de las modalidades previstas en las presentes especificaciones.

Las cuantías de dichos capitales mínimos correspondientes a cada Nivel son las detalladas en el Anexo III de estas especificaciones.

La cuantía de los niveles podrá ser modificada por la Comisión de Control cuando lo estime conveniente, estableciendo de igual manera el período para el cual se establecen los nuevos importes.

Cuando un partícipe tenga contratada esta garantía complementaria, la aportación mensual que deberá realizar al Plan de Pensiones deberá ser como mínimo el coste mensual previsto para la cobertura de tal garantía.

La cobertura de esta garantía cesará en los siguientes casos:

- Cuando la aportación mensual no exista o sea insuficiente para cubrir el coste de la prima de este seguro.
- Sea comunicado por escrito el cese de aportaciones mensuales al Plan de Pensiones.
- Sea comunicado por escrito un cambio de Nivel superior y con la aportación mensual no sea suficiente para asumir el coste de esta cobertura.

Por tanto, en todos los casos en los que el Partícipe no cubra con la aportación mensual el coste mensual de la garantía, cesará automáticamente la cobertura.

En cualquier caso el partícipe deberá hacer frente de las responsabilidades que se deriven por la no disposición de cantidad suficiente para la cobertura de su nivel o de aumento de éste, eximiendo de toda responsabilidad a la Comisión de Control y/o Entidad Gestora.

Ningún partícipe en suspenso podrá acceder a esta garantía complementaria, cesando esta cobertura automáticamente al adquirir el partícipe tal condición.

Cuando un partícipe cambie de Nivel, deberá fijar su cuota mensual en una cuantía suficiente para cubrir el coste de la garantía complementaria.

Cuando al causar Alta como partícipe no se indique que desea contratar esta cobertura, se considerará que no existe cobertura para esta garantía complementaria.

La Entidad Aseguradora a través de la Entidad Gestora o de la Comisión de Control, en caso de prestaciones aseguradas, podrá exigir requisitos médicos a los partícipes que soliciten el alta en esta prestación complementaria o deseen acceder a un nivel superior. Los resultados de dichas pruebas podrán ser causa de denegación de alta o cambio a nivel superior, así como para fijar costes adicionales por sobriesgo.

En el caso d) de la cláusula relativa a las contingencias cubiertas el importe será el que permita la naturaleza de la prestación que percibía el beneficiario.

Si las prestaciones se perciben en forma de renta, ésta será el resultado de aplicar prima única correspondiente, en función de las bases técnicas o del acuerdo en vigor con la entidad aseguradora, respectivamente, y del tipo de renta elegida, al capital resultante por aplicación de los párrafos precedentes.

Por Nivel 0 se entenderá que la prestación por fallecimiento o invalidez antes de la jubilación coincidirá con el importe alcanzado por sus Derechos Consolidados en el momento de alcanzarse la contingencia prevista, opción a la que podrá acogerse el partícipe en cualquier momento.

#### ARTÍCULO 17º. MEDIO DE COBRO DE LAS PRESTACIONES

El beneficiario elegirá el medio de cobro de las prestaciones que estime más conveniente, de entre los que le proponga la Gestora de acuerdo con la naturaleza y periodicidad de las prestaciones.

El pago de las prestaciones mediante domiciliación bancaria se efectuará en una cuenta del Banco Santander Central Hispano.

### **TITULO VII: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPES Y BENEFICIARIOS APORTACIONES**

#### ARTÍCULO 18º. DERECHOS DEL PARTICIPE Y BENEFICIARIO

El partícipe tendrá derecho a:

- a) Recibir la prestación cuando se convierta en beneficiario, u originarla en favor de quienes designe como tales.
- b) Ejercer, dentro de los límites establecidos, las siguientes facultades:
  - b.1.) Incrementar o disminuir sus aportaciones, dentro de los límites previstos en el Plan.
  - b.2.) Elegir la forma de prestación.
  - b.3.) Determinar la proporción en que los beneficiarios disfrutarán las prestaciones.
  - b.4.) Suspender el Plan.
- c) Recibir de la Entidad Gestora del Fondo al que el Plan se encuentre integrado certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor al final del mismo de sus derechos consolidados.
- d) Solicitar certificado que acredite su pertenencia al Plan, de cualquier cláusula de éste o de los derechos que pudieran corresponderle.
- e) Participar en la elección de la Comisión de Control del Plan y, en su caso, ser elegido miembro de la misma.

- f) La potestad de movilizar a otro Plan su Derecho Consolidado, previa notificación por escrito de esta decisión, indicando el Plan al que desea adherirse, del que deberá ser Partícipe. La transferencia de recursos al Fondo en que se integra dicho Plan se efectuará en un plazo no superior al establecido legalmente, a contar desde la fecha de recepción de la correspondiente solicitud.
- g) Recibir la información trimestral con el contenido y alcance que en cada momento determine la normativa en vigor.

El beneficiario tendrá como derechos:

- a) El derecho a percibir las prestaciones establecidas en el Plan, siempre que se den las circunstancias y requisitos exigibles para poder hacerlas efectivas, según lo dispuesto en estas Especificaciones.
- b) La potestad de movilizar a otro Plan su derecho económico, correspondiente a las PENSIONES NO ACTUARIALES (MODALIDAD B), descritas en el Anexo I de estas Especificaciones. En ningún caso, será un derecho del Beneficiario la movilización de las PENSIONES ACTUARIALES (MODALIDAD A), descritas en el Anexo I de estas Especificaciones.

Por lo tanto, la movilización de las PENSIONES NO ACTUARIALES (MODALIDAD B) requerirá de la previa notificación por escrito de esta decisión a la Entidad Gestora, indicando el Plan al que desea adherirse.

La transferencia de recursos al Fondo en que se integra dicho Plan se efectuará en un plazo no superior al establecido legalmente, a contar desde la fecha de la recepción de la correspondiente solicitud.

- c) El derecho a recibir la información recogida en los siguientes documentos:
  - Certificado de pertenencia al Plan, a solicitud del beneficiario.
  - Extracto de movimientos.
  - Información trimestral con el contenido y alcance que, en cada momento determine la normativa en vigor.
  - Certificación del importe de la prestación abonada y de la retención practicada a cuenta del IRPF que corresponda.

#### ARTÍCULO 19º. OBLIGACIONES DEL PARTICIPE Y DEL BENEFICIARIO

El partícipe estará obligado a:

- 1) Pagar las aportaciones periódicas.
- 2) Comunicar por escrito sus datos personales (domicilio, bancarios, etc.) y cambios que puedan tener lugar en los mismos.

El beneficiario está obligado a comunicar por escrito a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia prevista en los plazos máximos que establezca la normativa vigente, solicitando la prestación correspondiente con la modalidad de pago elegida y aportando la documentación necesaria, así como cualquier modificación que afecte a su condición de Beneficiario.

#### ARTÍCULO 20º. APORTACIONES DE LOS PARTICIPES

1. Para la financiación del Plan de Pensiones, el partícipe deberá efectuar las aportaciones a las que se haya vinculado contractualmente, las cuales se integrarán inmediata y necesariamente en el Fondo de Pensiones al cual estuviera adherido el Plan.

Las aportaciones podrán ser de dos tipos: regulares y extraordinarias.

El partícipe fijará en la solicitud de adhesión, el importe de sus aportaciones regulares, el cual deberá ser como mínimo el establecido más adelante, en este mismo artículo.

En todo caso, la aportación mínima al Plan por cada partícipe, será 30 euros mensuales.

El importe antes indicado de 30 euros mensuales, se podrá actualizar cada 1º de Enero de acuerdo con el incremento de los últimos doce meses del Índice de Precios al Consumo, cifra provisional, última publicada por el Instituto Nacional de Estadística el 15 de Diciembre del año anterior, o porcentualmente, fijando el partícipe el porcentaje a incrementar en dicha fecha.

2. Además de las aportaciones regulares el partícipe podrá efectuar otras con carácter extraordinario, siempre que su importe, unido al de las de carácter ordinario, no supere el límite legal.

Si el importe de la aportación extraordinaria unido al de las ordinarias ya satisfechas fuera inferior al límite legal, se continuará devengando, y exigiendo el cobro de las aportaciones posteriores hasta llegar al límite legal. A partir de dicho momento no se girará cargo alguno, hasta finalizar el año.

El partícipe será responsable de los perjuicios económicos que puedan derivarse del quebrantamiento de los límites máximos de las aportaciones.

3. La obligación y el derecho a realizar aportaciones, regulares o extraordinarias, se extinguen:
  - a) Por la pérdida de la condición de partícipe, al pasar a beneficiario, fallecer o ser baja en el Plan al solicitar la Movilización de los Derechos Consolidados.
  - b) Por la suspensión de aportaciones al Plan, pasando el partícipe a partícipe en suspenso. Esta situación podrá producirse de forma voluntaria, por decisión del partícipe así comunicada a la Comisión de Control, o de forma tácita, por producirse el impago de las aportaciones regulares.

## ARTICULO 21. APORTACIONES A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En el caso de que el Partícipe sea una persona con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33 % o con incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, podrán realizar aportaciones al Plan tanto el discapacitado partícipe como el cónyuge, aquellos que lo tengan en régimen de tutela o acogimiento o sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

Como límite máximo de aportaciones, a tenor de lo previsto en el artículo 5.3 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de regulación de Planes y Fondos de Pensiones, se aplicará lo siguiente:

- 1) Las aportaciones anuales máximas realizadas por el partícipe minusválido no podrán rebasar la cantidad establecida en la legislación vigente.
- 2) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada partícipe a favor de personas con minusvalías ligadas por relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad establecida en la legislación vigente. Ello sin perjuicio de las aportaciones que pudiera realizar a su propio Plan, a tenor de lo establecido en el artículo 5.3. del citado Real Decreto Legislativo 1/2002.
- 3) Las aportaciones anuales máximas realizadas a favor de una persona con minusvalía, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad establecida en la legislación vigente.

A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del discapacitado, se entenderá que el límite establecido en la legislación vigente a este respecto se cubrirá con las aportaciones del propio minusválido primero y cuando éstas no superen dicho límite con las restantes aportaciones en proporción a su cuantía.

Estos límites de aportación máxima serán objeto de revisión en virtud de lo que establezca la legislación vigente, en cada momento.

## ARTÍCULO 22º. PAGO DE LAS APORTACIONES

El pago de las aportaciones regulares se realizará mediante domiciliación bancaria en el Banco Santander Central Hispano.

El primer cargo de cuota regular se emitirá el mes siguiente de la suscripción del Plan; igualmente se contendrá en el cargo correspondiente al mes siguiente en que se produjo la modificación o rehabilitación del Plan, la nueva situación. A partir de dicho momento se computarán los vencimientos y aniversarios de las cuotas regulares.

El importe del cargo será igual a la aportación regular correspondiente, más los impuestos que en su caso procedan.

Las aportaciones extraordinarias podrán llevarse a cabo mediante cargo en cuenta o transferencia a la cuenta del Fondo.

El impago de dos aportaciones regulares consecutivas, determinarán la suspensión tácita de aportaciones. No se procederá a efectuar nuevos cargos, en tanto no se produzca la solicitud expresa de rehabilitación en el pago de aportaciones.

A la suspensión tácita le es de aplicación lo establecido con relación a la suspensión expresa, si bien el partícipe que no hubiera efectuado puntualmente sus aportaciones será responsable de los daños y perjuicios que haya ocasionado.

## **TITULO VIII: FACULTAD DEL PARTICIPE PARA MODIFICAR O SUSPENDER SUS APORTACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES**

### **ARTÍCULO 23º. MODIFICACION Y SUSPENSION DE APORTACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES**

El partícipe podrá modificar, en cualquier momento, la cuantía de las aportaciones con el debido respeto a los límites establecidos por el presente Plan y por la legislación vigente.

Asimismo, podrá el partícipe suspender y rehabilitar unilateralmente las aportaciones. Producida la suspensión dos veces en un mismo ejercicio económico, no se podrá solicitar la rehabilitación hasta el próximo ejercicio o, si se produce la solicitud, ésta no tendrá efectos hasta el siguiente ejercicio económico.

Tanto en el caso de la modificación como en el de la suspensión o en el de la rehabilitación de las aportaciones el partícipe cumplimentará la correspondiente solicitud o boletín.

## **TITULO IX: ALTAS Y BAJAS DE LOS PARTICIPES Y BENEFICIARIOS**

### **ARTÍCULO 24º. SISTEMA DE ALTAS Y BAJAS**

- 1 La adhesión al Plan de Pensiones se formalizará mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:
  - Reunir los requisitos de adhesión a la Mutualidad de Empleados del Banco Santander y a la Sección Básica del Auxilio por Defunción en Activo de la Mutualidad.
  - Formalización de la correspondiente solicitud de adhesión al Plan de Pensiones Prevífuturo II, a la Mutualidad de Empleados del Banco Santander y a la Sección Básica del Auxilio por Defunción en Activo de la Mutualidad, debidamente rellena y firmada.

El Plan surtirá efectos a partir del día siguiente a la aceptación.

- 2 El partícipe podrá dar por finalizado su Plan de Pensiones en cualquier momento.

Al efecto se dirigirá por escrito a la Entidad Gestora para que realice el cálculo de los derechos consolidados y transfiera el importe de los mismos al Plan de Pensiones del que es partícipe el sujeto que moviliza los derechos quién deberá asimismo comunicar el nombre

de dicho Plan así como los nombres y direcciones de las Entidades Gestora y Depositaria y el número de la cuenta corriente a la que habrá de hacerse transferencia.

La Entidad Gestora lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Control del Plan y de la Depositaria, debiendo proceder ésta a la movilización de los derechos consolidados en el plazo máximo previsto en la normativa vigente desde la recepción de la documentación completa acreditativa.

El importe de los derechos consolidados se fijará en el día anterior a la fecha en que se ordene la transferencia.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan.

Con periodicidad no superior al año, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que el Plan se encuentre integrado, remitirá a cada partícipe certificación sobre las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor al final del mismo de sus derechos consolidados.

3 Los beneficiarios podrán causar baja en el PLAN por:

- 1.- Haber sido satisfecha en su totalidad la prestación.
- 2.- Decisión unilateral del Beneficiario, con la consiguiente movilización a otro Plan de su Derecho Económico, conforme a lo establecido en el artículo 18 de estas Especificaciones.

Los beneficiarios podrán movilizar sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento lo permitan y el Plan de destino contemple la modalidad y forma de percepción de la prestación tal y como lo ha definido el beneficiario, mediante la acreditación del correspondiente certificado expedido por la Entidad Gestora de destino.

La movilización del derecho económico no podrá suponer modificación de la modalidad y condiciones del cobro de las prestaciones.

## **TITULO X: LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS Y SUPUESTOS ESPECIALES.**

### **ARTÍCULO 25º. LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS**

Los derechos consolidados de los partícipes podrán hacerse efectivos, en su totalidad o en parte, por los motivos y en los términos que a continuación se indican:

- A. ENFERMEDAD GRAVE, que afecte al partícipe, a su cónyuge, a cualquiera de sus ascendientes o descendientes en primer grado, o a la persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

A los efectos anteriores y siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico expedido

por los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado, se considera que existe enfermedad grave en los siguientes supuestos:

1. Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado de al menos tres meses, y que exija intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
2. Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

En todo caso para que los supuestos anteriores puedan ser considerados enfermedad grave, habrán de darse los dos siguientes requisitos:

- ✓ Que su concurrencia no dé lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social.
- ✓ Que suponga para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos debidamente justificada.

#### B. DESEMPLEO DE LARGA DURACION

A los efectos previstos en estas especificaciones, tendrá la consideración de desempleo de larga duración, la situación legal de desempleo del partícipe, durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.

Tendrán la consideración de situaciones legales de desempleo, los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y de suspensión del contrato de trabajo que se contemplen como tales situaciones en los apartados 1 y 2 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), y normas complementarias y de desarrollo.

#### C. FORMA DE HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

Los Derechos Consolidados podrán hacerse efectivos mediante un solo pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan las situaciones previstas en los apartados A y B anteriores y las mismas se acrediten debidamente.

#### D. INCOMPATIBILIDADES

La percepción de los derechos consolidados, por enfermedad grave o desempleo de larga duración, será incompatible con la realización de aportaciones al presente Plan de Pensiones mientras se mantengan dichos motivos.

## **TITULO XI: MODIFICACION DEL PLAN**

### **ARTÍCULO 26º. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACION DEL PLAN**

1. Podrán proponer la modificación del Plan de Pensiones por motivos ajenos a la revisión actuarial del mismo, la Comisión de Control del Plan y la Entidad Promotora de éste. La iniciativa será formulada por escrito enviado a la otra parte en el que se señalarán las normas del Plan que se desean alterar y la nueva redacción con que se pretenden sustituir explicando asimismo los motivos de dicha modificación.
2. La Comisión de Control para ejercer esta iniciativa, necesitará del acuerdo aprobado por el voto favorable de los tres cuartos de sus miembros.
3. En el plazo de dos semanas se reunirán la Comisión de Control y los representantes del Promotor con el fin de lograr un acuerdo. Si éste prestase su conformidad se entenderán modificadas las referidas cláusulas del Plan.

La Entidad Promotora podrá modificar el Plan a iniciativa propia, siendo en dicho caso necesario el acuerdo de la mayoría simple de los miembros de la Comisión de Control presentes o representados.

4. Los partícipes y los beneficiarios podrán, si así lo desean, ejercer el derecho de separación respecto del Plan, calculándose sus derechos consolidados o económicos de acuerdo con las normas que han sido modificadas, si así lo prefirieran.

### **ARTÍCULO 27º. REVISION DEL PLAN**

- 1 El sistema financiero y actuarial del Plan deberá ser revisado por un actuario y, en su caso, rectificado, al menos al final de cada ejercicio económico.
- 2 Si, como resultado de la revisión, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones y contribuciones, en las prestaciones previstas o en otras variables, se someterá la cuestión a la Comisión de Control del Plan para que proponga o acuerde lo que estime procedente.  
El acuerdo se adoptará conjuntamente por el Promotor y la Comisión de Control del Plan, aplicándose lo establecido en el apartado correspondiente de modificación del Plan.

## **TITULO XII: CAUSAS DE TERMINACION DEL PLAN Y NORMAS PARA SU LIQUIDACION**

### **ARTÍCULO 28º. CAUSAS DE TERMINACION DEL PLAN**

- 1 Serán causas de terminación del Plan:
  - a) Decisión de la Comisión de Control, adoptada con una mayoría de las cuatro quintas partes de los votos.

- b) Inexistencia de partícipes y beneficiarios durante un plazo superior a un año.
  - c) La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio pertinente.
  - d) Por extinción del Promotor del Plan de Pensiones.
  - e) Por la paralización de la Comisión de Control, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
  - f) Por cualquiera de los supuestos previstos en la legislación aplicable.
- 2 En el caso de concurrir alguna de las causas expresadas en el número anterior se comunicará al Ministerio de Economía y a los partícipes y beneficiarios la concurrencia de la causa específica de terminación y el inicio de los trámites de liquidación.

#### ARTÍCULO 29º. DISOLUCION Y LIQUIDACION

En caso de que concurra alguna de las causas de terminación del Plan previsto en la cláusula anterior se procederá a la liquidación del mismo, adoptándose las medidas de publicidad que en cada momento establezca la legislación vigente.

Los miembros de la Comisión de Control del Plan seguirán constituyendo ésta a los efectos de la liquidación. La Comisión de Control sólo se disolverá cuando haya terminado su actividad liquidadora.

La Comisión de Control en funciones podrá encomendar a las entidades gestora y depositaria determinadas actividades de liquidación, que ésta tendrá la libertad de aceptar.

Incumbe a la Comisión de Control en funciones de liquidación:

- 1.) Requerir del fondo de Pensiones un informe urgente sobre la cuenta de posición del Plan.
- 2.) Ordenar que se coloque en liquidez el importe que corresponda a la cuenta de posición del Plan dentro del Fondo de Pensiones.
- 3.) Ordenar el pago de las cantidades que adeuda el Plan.
- 4.) Obtener de una entidad aseguradora o financiera la garantía individualizada de las prestaciones causadas.
- 5.) Calcular el importe que corresponda dentro de la cuenta de posición del Plan, a cada partícipe de acuerdo con los derechos consolidados.
- 6.) Ordenar la transmisión de los derechos consolidados de los partícipes o de los derechos económicos de los beneficiarios al Plan de Pensiones que cada uno de ellos hubiere indicado. De no mediar comunicación del partícipe o del beneficiario en tal sentido,

transcurrido un mes desde que se notificó la iniciación del proceso de liquidación, la Entidad Gestora procederá a la movilización de los derechos consolidados o económicos a un Plan de Pensiones elegido por la Comisión de Control.

- 7.) A la total finalización de la liquidación se dará la publicidad necesaria a esta circunstancia, conforme a la legislación vigente en cada momento.

## **ANEXO I: MODALIDADES DE RENTAS PERCIBIDAS DEL PLAN.**

De acuerdo con lo establecido en el art. 15 de las presentes especificaciones del Plan de Pensiones de Previsión II, las prestaciones otorgadas hasta el momento son las que a continuación se detallan:

### **MODALIDAD A: PENSIONES ACTUARIALES ASEGURADAS**

Estas prestaciones se asegurarán vía póliza de seguros (véase Anexo III).

#### **Tipo A.1: Pensión Vitalicia.**

Importe que percibirá el partícipe o beneficiario desde la fecha de efecto de la pensión hasta su fallecimiento, es decir, de forma vitalicia. Al producirse el fallecimiento se extingue la pensión.

El beneficiario que haya optado por este tipo de renta, no podrá solicitar anticipos en el cobro de la misma, en cuanto a vencimientos y cuantías inicialmente previstos.

#### **Tipo A.2: Pensión Vitalicia reversible un 60%.**

La pensión se percibirá por el titular de forma vitalicia hasta su fallecimiento, y a partir de entonces, el cónyuge percibirá el 60% de dicha pensión también hasta su fallecimiento.

El beneficiario que haya optado por este tipo de renta, no podrá solicitar anticipos en el cobro de la misma, en cuanto a vencimientos y cuantías inicialmente previstos.

#### **Tipo A.3: Pensión Temporal.**

Pensión que se percibe de forma cierta durante un determinado número de años fijados por el titular.

El importe lo recibirá el pensionista titular si vive, o sus herederos si aquél muere, hasta finalizar dicho número de años.

El beneficiario que solicite esta forma de percibir la prestación, podrá solicitar anticipos en el cobro de la misma, en cuanto a vencimientos y cuantías inicialmente previstos, una vez cada ejercicio. A tal efecto, se utilizará el tipo de interés técnico de la Base Técnica del Plan de Pensiones vigente en el momento de solicitar el anticipo.

#### **Tipo A.4: Pensión Temporal + Vitalicia.**

La pensión se percibe por el titular de manera vitalicia hasta su fallecimiento, pero si éste fallece antes del período fijado como temporal (10 años), sus herederos percibirán la pensión hasta la duración fijada.

El beneficiario que solicite esta forma de percibir la prestación, podrá solicitar anticipos en y por el periodo temporal, en el cobro de la misma, en cuanto a vencimientos y cuantías inicialmente

previstos, una vez cada ejercicio. A tal efecto, se utilizará el tipo de interés técnico de la Base Técnica del Plan de Pensiones vigente en el momento de solicitar el anticipo.

**Tipo A.5: Pensión Temporal más Vitalicia reversible un 60%.**

Pensión similar al Tipo 4 anterior, que prevé que después del fallecimiento del titular, una vez finalizada la pensión temporal (10 años), su cónyuge percibirá el 60% de la pensión hasta su fallecimiento.

El beneficiario que solicite esta forma de percibir la prestación, podrá solicitar anticipos en y por el periodo temporal, en el cobro de la misma, en cuanto a vencimientos y cuantías inicialmente previstos, una vez cada ejercicio. A tal efecto, se utilizará el tipo de interés técnico de la Base Técnica del Plan de Pensiones vigente en el momento de solicitar el anticipo.

MODALIDAD B: PENSIONES NO ACTUARIALES

**Tipo B.6. Pensión Financiera Temporal.**

Pensión que se percibe de forma cierta durante un determinado número de años.

El importe lo recibirá el pensionista titular si vive, o sus herederos si aquél muere, hasta finalizar dicho número de años.

El titular puede determinar al inicio el número de años que desea recibir la pensión o su importe anual en euros.

Además de la pensión, al inicio de cada año se abonará o cargará al beneficiario, de una sola vez, la diferencia positiva o negativa entre la rentabilidad obtenida de las inversiones en el año anterior y el tipo de interés de cálculo inicialmente aplicado (fijado en el Anexo III de las presentes especificaciones). En el caso de que la rentabilidad obtenida fuese inferior al tipo de interés de cálculo inicialmente aplicado, se producirá el cargo en la pensión a percibir, y no se procederá a abonar pensión hasta que el importe inicial de la pensión menos el cargo sea positivo.

El beneficiario que haya optado por este tipo de renta, podrá solicitar anticipos en el cobro de la misma, en cuanto a vencimientos y cuantías inicialmente previstos.

**Tipo B.7: Prestación Mixta, que combine la percepción de rendimientos de un capital a una fecha determinada, con un único pago en forma de capital.**

Se entiende por Capital Acumulado el montante de los Derechos Consolidados en el momento de causar la prestación.

En este tipo de prestación, el beneficiario percibe mensualmente una renta fija de acuerdo con su capital acumulado, a cuenta de la rentabilidad que obtenga el fondo al 31 de Diciembre de cada año.

En el momento de causar la prestación, el beneficiario deberá indicar cuando desea percibir el capital acumulado. Una vez cada ejercicio, podrá solicitar la modificación del vencimiento de cobro de dicho capital, siempre que la nueva fecha que se fije sea anterior a la indicada inicialmente.

Al inicio de cada año, se abonará o cargará al beneficiario, de una sola vez, la diferencia positiva o negativa entre la rentabilidad obtenida por el Fondo el 31 de Diciembre de cada año y el tipo de interés de cálculo inicialmente aplicado (fijado en el Anexo II de las presentes especificaciones).

En este tipo de prestación, siempre se mantiene íntegro el Capital Acumulado, siempre que la rentabilidad obtenida al 31 de Diciembre de cada año, sea igual o superior a la abonada durante el ejercicio. En el caso de que la rentabilidad fuera inferior, se minorará, en su caso, dicho Capital Acumulado en el importe que corresponda como consecuencia de dicha desviación.

En caso de fallecimiento, los herederos percibirían el Capital Acumulado existente a la fecha de la liquidación.

## **ANEXO II: CUANTIA DE LOS CAPITALS MINIMOS CORRESPONDIENTES A CADA NIVEL Y TIPO DE INTERES DE CALCULO DE RENTAS.**

### Capitales mínimos correspondientes a cada nivel.

Los capitales correspondientes a cada nivel, de acuerdo con lo recogido en el artículo 16 de las presentes especificaciones son:

- Nivel I - 24.040,48 euros
- Nivel II - 42.070,84 euros
- Nivel III - 90.151,81 euros
- Nivel IV -150.253,02 euros

La Comisión Control podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de las presentes especificaciones, modificar estos importes.

En caso de que se modifiquen dichas cuantías, se adjuntarán a las presentes especificaciones los nuevos importes, así como la vigencia de los mismos.

### Interés Técnico de cálculo de las rentas.

A efectos de lo establecido en el Anexo I (Modalidades de Rentas percibidas por el Plan), el interés técnico del calculo de rentas será el determinado en cada momento por el Actuario del Plan.

En el caso de que se produzca dicha modificación, ésta se reflejará en la Base Técnica del Plan de Pensiones.

### **ANEXO III: ASEGURAMIENTO DE PENSIONES Y NUEVOS BENEFICIARIOS**

Las condiciones de aseguramiento son:

*Tablas de Mortalidad →*

*PERM/F – 2000P*

*Tipo de Interés →*

*Tipo de interés máximo para el cálculo de la provisión de seguros de vida establecido anualmente por la Dirección de Seguros Generales y Fondos de Pensiones siendo el 2,42% para el año 2005.*

*Gastos de Gestión Interna →*

*0,50%*

Ante esta situación, el Plan de Pensiones “PREVIFUTURO II” queda como un Plan de Pensiones parcialmente asegurado dónde el Plan no asume ningún tipo de riesgo por la parte de pensión no asegurada de los beneficiarios.